



**T.S.J. CASTILLA-LEON CON/AD  
001 - VALLADOLID**

**D<sup>a</sup>. ANA MARIA RUIZ POLANCO, Letrado de la Administración de Justicia del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- de VALLADOLID.**

**POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO n°786/2016 ha recaído Sentencia, del tenor literal siguiente:**

**SENTENCIA: 01117/2017**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000786 /2016 MPC**

**Sobre: ADMINISTRACION AUTONOMICA**

**De AYUNTAMIENTO DE ARROYO DE LA ENCOMIENDA  
ABOGADO D. PEDRO GARCIA DIAZ  
PROCURADOR D<sup>a</sup>. LEIRE RODRIGUEZ HERNANDO**

**Contra CONSEJERIA DE FOMENTO Y M. AMBIENTE, AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID  
ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD, LETRADO AYUNTAMIENTO**

**SENTENCIA Nº 1117**

**ILMA. SRA. PRESIDENTA:**

**DOÑA ANA M<sup>a</sup> MARTÍNEZ OLALLA**

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

**DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS**

**DON FELIPE FRESNEDA PLAZA**

**DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ**

**En Valladolid a diez de octubre de dos mil diecisiete.**

**Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:**

La Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de fecha 12 de mayo de 2016 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden FYM/340/2015 de 20 de abril, por la que se establece el Área Territorial de Prestación Conjunta de Valladolid y su entorno, para los servicios de transporte público de viajeros en taxi y la delegación del ejercicio de facultades en esta materia en el municipio de Valladolid.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: AYUNTAMIENTO DE ARROYO DE LA ENCOMIENDA, representado por la procuradora Sra. Rodríguez Hernando y defendido por el letrado Sr. García Díaz.

Como demandado: ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN -CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE-, representada y defendida los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma.

Como codemandado: AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, representado y defendido por los servicios jurídicos del Ayuntamiento.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ**.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido el presente recurso, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia acordando se incluya al municipio de Arroyo de la Encomienda en el área territorial de prestación conjunta de Valladolid y su entorno para los servicios de transporte público y viajeros en taxi y se anule por ser contraria al ordenamiento jurídico la delegación del ejercicio de la facultad de aprobación de la normativa reguladora del funcionamiento del área en el ayuntamiento de Valladolid.

Por OTROSÍ, se interesa el recibimiento a prueba del recurso.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo; por la letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que desestime íntegramente la demanda e imponga las costas a la parte actora.

Por OTROSÍ interesa la formulación de conclusiones escritas.

Por su parte, la letrada del Ayuntamiento de Valladolid en su escrito de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que desestime íntegramente el recurso interpuesto, con imposición de las costas a la parte actora.

Por OTROSÍ interesa el recibimiento a prueba del recurso y la presentación de conclusiones escritas.

TERCERO.- El procedimiento no fue recibido a prueba. Presentados escritos de conclusiones, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día veintisiete de septiembre del año en curso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de fecha 12 de mayo de 2016 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden FYM/340/2015 de 20 de abril, por la que se establece el Área Territorial de Prestación Conjunta de Valladolid y su entorno, para los servicios de transporte público de viajeros en taxi y la delegación del ejercicio de facultades en esta materia en el municipio de Valladolid.

SEGUNDO.- La parte actora pretende en este recurso la anulación de la resolución recurrida y que se incluya al municipio de Arroyo de la Encomienda en la citada Área

Territorial de Prestación Conjunta de Valladolid y su entorno y se anule la delegación de competencias en el Ayuntamiento de Valladolid.

En apoyo de tal pretensión alega en primer lugar que el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 8 de octubre de 2014 adoptó acuerdo informando favorablemente la creación del Área Territorial de Prestación Conjunta de Valladolid y su entorno (ATPCVA) para los servicios de transporte público de viajeros en automóviles de turismos, mostrando su conformidad a integrarse en la misma y a que las funciones a que se refiere el artículo 35 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León se delegasen en el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid.

En segundo lugar, sostiene que a lo que se opone es la delegación de determinadas competencias en el Ayuntamiento de Valladolid por infringir el artículo 35 de la citada Ley 15/2002, de 28 de noviembre.

TERCERO.- La primera cuestión que plantea el presente recurso es la relativa a si el Ayuntamiento demandante ha cumplido los requisitos para poder integrarse en el Área Territorial de Prestación Conjunta de Valladolid y su entorno (ATPCVA).

A estos efectos conviene recordar que el artículo 35 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre dice: *"1. En las zonas en las que exista interacción o influencia recíproca entre los servicios de transporte de varios municipios, de forma que la adecuada ordenación de tales servicios trascienda el interés de cada uno de ellos, la consejería competente en materia de transportes podrá establecer o autorizar áreas territoriales de prestación conjunta en las que los vehículos debidamente autorizados estarán facultados para la prestación de cualquier servicio, ya tenga carácter urbano o interurbano, que se realice íntegramente dentro de dichas áreas, incluso si excede o se inicia fuera del término del municipio en que esté residenciado el vehículo. En todo caso, los vehículos tendrán que disponer de aparatos taxímetros y se aplicará un régimen común de tarifas para todo su ámbito.*

*Estas áreas territoriales de prestación conjunta habrán de coincidir con las áreas funcionales estables, cuando estén declaradas, de acuerdo con la normativa vigente en materia de ordenación, servicios y gobierno en el territorio, cuando se establezca en el ámbito y entorno de los municipios con población superior a 20.000 habitantes.*

*2. La iniciativa para el establecimiento de áreas territoriales de prestación conjunta corresponderá a la consejería competente en materia de transportes o a las entidades supramunicipales creadas conforme a cualquiera de los procedimientos regulados en la legislación vigente, siendo necesario en todo caso, para tal establecimiento, el informe favorable, en el ámbito urbano, de al menos el municipio de mayor población y, como mínimo, un tercio del resto de los municipios o bien los municipios que representen un tercio de la población excluidos los de más de 20.000 habitantes, y en el ámbito rural de, al menos, la mayoría de los ayuntamientos que aglutinen más del 50% de la población global de los municipios o alternativamente los ayuntamientos que reúnan el 70% de la población, con independencia de su número.”*

Como resulta del precepto transcrito para poder integrarse en el área territorial de prestación conjunta, es necesario el informe favorable del municipio interesado, además de concurrir las mayorías que allí se establecen y que en el presente caso se dan.

Tras la lectura del documento nº 2 que se acompaña a la demanda, comprobamos que el Pleno celebrado el día 8 de octubre de 2014 ni informó favorablemente la creación del ATPCVA y ni votó a favor de la integración del Ayuntamiento en la misma.

Examinada el acta vemos que lo que se sometió a votación fue la creación del ATPCVA y la integración en la misma del municipio así como la conformidad con la delegación de las funciones previstas en el artículo 35 citado en el Ayuntamiento de Valladolid y que el resultado de la votación fue negativo.

Concretamente, el resultado de la votación a esa propuesta fue de 12 votos en contra, 5 abstenciones y ningún voto a favor.

En todo caso, para mayor seguridad hay que tener en cuenta que precisamente ante este informe desfavorable, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León solicitó en fecha 17 de febrero de 2015 nuevo informe sobre su aceptación o no para el establecimiento del ATPCVA y sobre la delegación de diversas facultades en el Ayuntamiento de Valladolid.

A esa petición de informe contestó el Alcalde de Arroyo de la Encomienda por escrito fechado el 27 de febrero de 2015, diciendo que el Ayuntamiento emitía informe favorable

respecto del establecimiento de la citada Área, pero no respecto de la delegación de facultades.

Ahora bien, lo cierto es que sigue sin haber un informe favorable en los términos exigidos por el artículo 35 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, a la vista del resultado de la votación celebrada el día 8 de octubre de 2014 y a la vista de que ni tan siquiera consta que se convocase ningún Pleno para la contestación de fecha 27 de febrero de 2015.

CUARTO.- Al hilo de otras alegaciones que hace la parte actora hay que recordar que el artículo 35.1 en su segundo párrafo de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre prevé que las áreas territoriales de prestación conjunta coincidan con las áreas funcionales estables, cuando estén declaradas, de acuerdo con la normativa vigente en materia de ordenación, servicios y gobierno en el territorio, cuando se establezca en el ámbito y entorno de los municipios con población superior a 20.000 habitantes.

A propósito de este precepto hay que recordar el Decreto-Ley 2/2014, de 25 de septiembre, por el que se declaran las áreas funcionales estables de Castilla y León (aquí aplicable por razones temporales) a que se refiere el artículo 8 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.

El Anexo del citado Decreto-Ley 2/2014 especifica los municipios que integran el área estable de Valladolid entre los que se encuentra Arroyo de la Encomienda.

Ello, sin embargo, no significa que aquellos municipios que integren un área de territorial de prestación conjunta se integren por esta sola circunstancia y de manera automática en el ATPCVA.

De ser así desde luego carecería de sentido la regulación de un procedimiento como el que prevé el artículo 35 y que se ha seguido en el presente caso con el ayuntamiento recurrente y con los demás que conforman el Área.

Tampoco significa que todos los municipios que integren un área territorial estable tengan que dar su conformidad a la creación del ATPCVA porque esta interpretación consagraría realmente un derecho de veto a favor de los municipios, como destaca la Administración demandada, que no tendría fundamento legal alguno.

A nuestro juicio el precepto obliga a que las áreas territoriales de prestación conjunta cuando estén declaradas de acuerdo con la normativa vigente en materia de ordenación, servicios y gobierno en el territorio y se establezcan en el ámbito y entorno de los municipios con población superior a 20.000 habitantes coincidan con las áreas funcionales estables, pero sin impedir que cada municipio pueda en el ejercicio de su autonomía decidir integrarse a o no en el ATPCVA.

Hay que recordar que el área que ahora nos ocupa es para una finalidad muy específica como es el servicio de transporte a que se refiere al artículo 35 de la Ley 15/2002.

QUINTO.- No habiendo dado el Ayuntamiento demandante su conformidad a integrarse en el ATPCVA, resulta innecesario el examen de las otras cuestiones que plantea la parte actora.

Cabe añadir, no obstante, que esta Sala ha dictado la Sentencia de fecha 6 de octubre de 2017 en el recurso 753/2016 en el que a propósito de esas otras cuestiones señala en su Fundamento de Derecho Segundo: *<<El establecimiento de esas Áreas Territoriales de Prestación Conjunta, por iniciativa de la consejería competente en materia de transporte, así como la delegación del ejercicio de las funciones de regulación y ordenación del servicio en alguno de los municipios integrados en el Área o en otra entidad pública preexistente o constituida a tal efecto, siempre que exista informe favorable de los municipios cuyo número y población sean, como mínimo, los necesarios para la creación del Área, está previsto en el art. 35 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, en la redacción dada por la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.*

*Los municipios que integran el Área Territorial de Prestación Conjunta de Valladolid y su entorno han prestado su conformidad tanto al establecimiento del Área Territorial de Prestación Conjunta como a la delegación de funciones a que se refiere el art. 35 de la Ley 15/2002 en el municipio de Valladolid, según se indica en la Orden impugnada y no ha sido desvirtuado por la parte recurrente.*

*En consecuencia, la creación del Área Territorial de Prestación Conjunta de que se trata y la competencia de la Consejería para establecerla están amparadas en una norma con rango de ley, cuya constitucionalidad no discute la parte recurrente solicitando el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad; por otro lado, difícilmente puede sostenerse que la Orden recurrida vulnera la autonomía municipal de los municipios que integran el Área Territorial de Prestación Conjunta cuando forman parte de esa Área exclusivamente los municipios que voluntariamente han prestado su conformidad a su integración en ella y a la delegación de las funciones en el Ayuntamiento de Valladolid. El Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda no forma parte de la mencionada Área>>*

Por otro lado, hay que decir que la Orden aquí recurrida no niega la posibilidad al Ayuntamiento demandante de integrarse en el Área, sino que lo que le exige es cumplir los requisitos para ello.

Finalmente, en la medida en que el Ayuntamiento de Valladolid no ha hecho uso de la delegación hecha por la Administración Autonómica (ver apartado quinto de la Orden), no cabe impugnar ésta (que, como hemos dicho es una previsión legal) sobre la base de hipotéticos usos de la misma.

En el caso de que los distintos actos que dicte el Ayuntamiento en el ejercicio de esa delegación excedan los límites de ésta o sean contrarios a derecho, será posible impugnarlos por quienes estén legitimados, pero ello no permite anular el acto que aquí se recurre.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción y al desestimarse el recurso, las costas del mismo se imponen a la parte recurrente.

En aplicación del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada, se considera que la cantidad máxima a que debe ascender la tasación de costas a realizar por todos los conceptos, a excepción del IVA, ha de ser la cifra de 1.500 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;



## FALLAMOS

Que debemos desestimar el presente recurso contencioso administrativo nº 786/2016 interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda (Valladolid) contra la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de fecha 12 de mayo de 2016 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden FYM/340/2015 de 20 de abril, por la que se establece el Área Territorial de Prestación Conjunta de Valladolid y su entorno, para los servicios de transporte público de viajeros en taxi y la delegación del ejercicio de facultades en esta materia en el municipio de Valladolid.

Todo ello con imposición de costas a la parte demandante en la cuantía máxima por todos los conceptos de 1.500 euros, excepto el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer el recurso de casación previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, recurso que, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia, cumpliendo los requisitos previstos en cada caso en la Ley Jurisdiccional 29/1998.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, acordamos y firmamos.

**Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.**

**En Valladolid a diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.**

**EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**ANA MARIA RUIZ POLANCO**

